



Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.  
Demandante: AUDIO JESÚS DE LA CRUZ CONSUEGRA.  
Demandados: SALUSTIANO MARTIN FLOREZ ESCOBAR y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 44001310300220240004400.

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda de la referencia y lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del CGP, inadmitase la anterior demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Informar el domicilio de las partes, respecto del demandante Heden Ameth Pinto Fuentes y el demandado Salustiano Martin Flórez Escobar, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 ibidem.

2.- Describir el inmueble objeto de usucapión, en forma detallada por sus características, dependencias, construcciones y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 83 del CGP, teniendo en cuenta que en el hecho 1º de la demanda solamente se hizo alusión a los linderos del mismo, sin precisar cuales corresponden al de mayor extensión y la porción que se pretende usucapir. Adicionalmente, debe tener en cuenta que, al versar la demanda sobre un bien inmueble, estos deben estar claramente individualizados, además de señalar los linderos actuales.

3.- Esclarecer el hecho primero le libelo genitor de la demanda, en tanto existe discrepancias entre éste y la pretensión primera, en tanto que, por un lado se dice que procura adquirir 92.73 m2 del lote de mayor extensión, y por otro, reclama 108.48 m2 del lote de mayor extensión. Por tanto, debe determinar de manera clara e inequívoca la porción del terreno que pretende en prescripción adquisitiva de dominio.

4.- Aclarar el hecho 9º de la demanda y el acápite denominado “**FUNDAMENTO DE DERECHO**”, teniendo en cuenta que el proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 de 2012, corresponde a aquellos que son para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición, cuya competencia radica en el Juez Civil Municipal (art. 8º ibidem), y sus requisitos no corresponden a los previstos en el artículo 375 del C.G.P.

5.- Adecuar la pretensión primera de la demanda, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 82 ibidem, indicando la clase de prescripción adquisitiva invocada (ordinaria o extraordinaria), cuyos requisitos sustanciales en uno y otro caso son diferentes al tenor de los artículos 2529 y 2531 del C.C., por cuanto la petición que en ese sentido no fue expresada con suficiente precisión y claridad, tal y como se observa en la siguiente imagen:

#### PRETENSIONES

10- PRIMERO: Que en sentencia que cause ejecutoria, se declare otorgar el

título de propiedad a la demandante señor **AUDIO JESÚS DE LA CRUZ CONSUEGRA**, quien es el actual poseedor material del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°210-76272 ubicado en la carrera 7N°12-58 de esta ciudad, Lote de mayor extensión del cual se pretende adquirir la pertenencia de un área de 108.48 metros cuadrados, cuyos linderos son : **NORTE**: mide 15.60 metros lineales y colinda con miscelánea la negra más 2.35 metros en línea quebrada con compraventa la campeona **SUR**: mide 20.32 metros y colinda con almacén súper moda **ESTE**: mide 6.30metros lineales colinda con predio de Salustiano Martin flores **OESTE**: mide 3.58 colinda con carrera 7 en medio.

6.- Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y en caso de no conocerlos así deberá manifestarlo, conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, requisito



que omitió en el acápite de pruebas testimoniales, como se aprecia en la siguiente imagen:

**TESTIMONIALES:**

Solicito se tengan como testigos los siguientes, toda vez que con ellos se logrará evidenciar la posesión sin oposición por parte de la aquí demandante:

JOEL ANDRES OROZCO TEJADA, identificado con C.C.  
N°1.042.425.595, domiciliado en la Calle 38 N° 7J-26 de la Ciudad de Riohacha.

ALVARO HENRRIQUE CHOPERENA POSADA, identificado con C.C.  
N°92.125.451, domiciliado en la Carrera 7 N° 13-57 de la Ciudad de Riohacha.

Igualmente, debe dicha medio de prueba debe cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

7.- Estimar la cuantía del proceso para determinar la competencia, teniendo en cuenta que para este tipo de procesos, se hace con base en el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones de la demanda, según el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P..

8.- Aportar certificado del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5º del artículo 5º del artículo 375 del C.G.P., así como el folio de matrícula inmobiliaria N° 210-76272, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tanto del predio de mayor extensión con el de menor (éste último caso si lo tuviese), por cuanto el arrimado al plenario data 22 de febrero de 2023, es decir tiene mas de un año, y además en la anotación Nro. 2, aparece cancelada la compraventa en cabeza del aquí demandado, por lo que se hace necesario verificar el estado actual del predio objeto de las pretensiones de la demanda.

9.- Alléguese poder especial que cumpla con lo previsto en el inciso 1º del artículo 74 ibidem, esto es, determinando e identificado claramente el asunto para el cual conferido, en tanto que el arrimado al plenario no especifico el tipo de prescripción adquisitiva de dominio, conforme a las pretensiones de la demanda (ordinaria o extraordinaria). Dicho mandato puede conferirse en la forma establecida por el inciso 2º del precitado artículo 74 ibidem, es decir, con nota de presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, o como mensaje de datos en la forma regulada por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, caso en el cual debe aportarse la respectiva constancia del mensaje de datos, mediante el cual se remitió el poder conferido por la demandante.

Sumado a esto, debe tenerse en cuenta que, si bien se otorgó poder como mensaje de datos, la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en tanto que, consultado el aplicativo SIRNA se tiene que el mandatario no cuenta con dirección electrónica, por lo que lo plasmado en el mandato aportado no coincide con la señalado en el Registro nacional del abogados, como se muestra a continuación:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
84084876	247383	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, no se le reconocerá personaría al abogado Carlos Alberto Medina Iguaran, como apoderado de la parte actora hasta que se otorgue poder en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocerle personería al abogado HEDEN AMETH PINTO FUENTES, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
Juez

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721942c95871ba719630b596dcc0ea35b6adcc551d2e12b3daa6a1bdafb92311**

Documento generado en 22/04/2024 03:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**